MINISTERIO OBRAS PUBLICAS DΕ

DECRETO 2394/1963, de 10 de agosto, por el que se modi-fican varios artículos del Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II y del funcionamiento del mismo

La incorporación al término municipal de Madrid de diversos municipios, la creación del área metropolitana, su intenso crecimiento demográfico, el progresivo desarrollo de su industria, la ampliación de los Servicios municipales, la evidente elevación del nivel de vida, que implica una mayor dotación de agua por habitante y día son todos ellos factores que determinan una mayor demanda de agua potable, que obliga al Canal de Isabel II a continuar ampliando sus instalaciones, algunas de las cuales funcionan en la actualidad al limite de su capacidad, y a incorporar a su sistema de captación de aguas las de los ríos Lozoya, Jarama, Sorbe, Manzanares y Guadalix como único medio de hacer frente a la demanda y evitar se La incorporación al término municipal de Madrid de diverlas de los flos lozoya, Jarama, Sorde, Manzanares y Cuadanx como único medio de hacer frente a la demanda y evitar se veras restricciones en los años de sequia, debiéndose, por otra parte, mejorar la calidad del agua, de acuerdo con las normas internacionales sobre el particular, mediante la instalación de modernas estaciones para su tratamiento; necesidades todas ellas recogidas en el Plan modificado de ampliación del abastecimiento de aguas potables de Madrid y su area metropolita-na, aprobado por Orden ministerial de trece de julio de mil novecientas sesenta y tres, por un importe total de cinco mil se-tecientos cincuenta y tres millones trescientas setenta mil

Para financiar este Plan de obras, aun contando por primera vez con una subvención del cincuenta por ciento a carro del Estado, es preciso dotar al Canal de Isabel II de los in-gresos indispensables, estableciendo un complemento a la tarifa de venta o suministro de agua de una peseta el metro cúbico y actualizando las otras varias tarifas, como las de cuotas de acometida, con un más justo criterio social, a favor de las viacometida, con un mas justo criterio social, a favor de las viviendas económicas, para lo que se amplifica o reduce la tarifa base por coeficientes desde uno coma uno a cero coma estenta y cinco, según la categoria de la calle, ajustada a la clasificación municipal a sus efectos fiscales. Ello no obstante, los precios del agua quedan inferiores a la casi totalidad de las poblaciones españolas de mas de cien mil habitantes y al aplicado en las capitales de otras naciones.

en las capitales de otras naciones.

Pero además, el actual excesivo gasto de agua aconseja no mantener el precio excesivamente bajo, inferior a su coste, de una peseta metro cúbico para que el usuario se interese en reajustar en adecuada proporción su propio consumo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.-Los artículos treinta y nueve, cuarenta y cinco al cincuenta y cinco y el cincuenta y nueve, aprobados por Real Decreto de seis de febrero de mil novecientos tres, por recal Decreto de ses de lebrero de min novecientos des, modificados por los Decretos de siete de noviembre de mil no-vecientos cuarenta y siete, veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, siete de septiembre de mil novecientos cin-cuenta y uno y treinta y uno de mayo de mil novecientos cin-cuenta y siete, se entenderán redactados en la siguiente forma:

Artículo treinta y nueve. Cuota de acometida—Los propietarios de una finca urbana destinada a vivienda, los suscrip-tores de láminas, cualquier peticionario de nuevo abastecimiento o de suministro de agua, ampliación del existente o renovación del que existia en antigua finca derribada total o parcialmente debera abonar una cuota de acometida, que se calculara para las viviendas en razón al volumen de agua estimado de posible utilización, modificado por un coeficiente variable según la clasificación fiscal o categoria del lugar o calle establecida por el excelentisimo Ayuntamiento.

La cuota de acometida base de mil doscientas pesetas es la que corresponde a un suministro medio anual de un metro cúdue corresponde a un saministro medio anua de un merro cu-bico diario, que es el asignado a un volumen de viviendas edi-ficado de seiscientos metros cúbicos (incluyendo el volumen exterior, los patios interiores y los sotanos habitables). Esta cuota de acometida se liquidará por fracciones mínimas de cien metros cúbicos edificados, al tipo de doscientas pesetas cada fracción, y se amplificará por el coeficiente uno coma uno en fraccion, y se ampiliticara por el coeficiente uno coma uno en las edificaciones y calles de categoría especial, por uno en las edificaciones o calles de primera categoría y se reducirá por cero coma noventa en las de segunda categoría, por cero coma ochenta en las de tercera categoría, así como en las de la cuarta zona fiscal del excelentisimo Ayuntamiento, y finalmente, por cero coma setenta en las edificaciones de tipo

mente, por cero coma seventa en no canteacones et aposecial minimo.

A la cuota de acometida correspondiente a las edificaciones

e establecimientos del Estado se le aplicará el coeficiente que
corresponda a su emplazamiento, sin que pueda exceder del

La cuota de acometida base para las zonas destinadas a jardines con riego, anejos a viviendas, se calculará a razón de una cuota de mil doscientas pesetas por cada seiscientos

metros cuadrados de jardín, en calle de cualquier categoría.

Las industrias abonarán la misma cuota de acometida base de mil doscientas pesetas por cada metro cúbico diario anual medio de agua que consuman en calle de cualquier categoría, practicandoles una liquidación complementaria cada tres años. en razón a las ampliaciones o consumos medios realmente ha-bidos según las lecturas de los contadores. Siempre que la finca o industria cambie de dueño se prac-ticará nueva liquidación de cuota de acometida, deduciendo la

que hubiera abonado anteriormente.

Cuota de injerto o enganche.—Se percibirá por el Canal de Isabel II, por una sola vez, el coste medio de la instalación desde la tubería al contador, distante seis metros como máximo, cuyos trabajos ejecutará el Canal, comprendiendo toma, tubería, llave de paso en la acera, tubería, arqueta interior y aparato contador, incluso llave de salida y de aforo.

TARIFA DE CUOTA DE ENGANCHE

Toma con tuberia de plomo

Diámetro de la toma	Pesetas
10 mm.	1.300
15 »	1.800
20 »	2,300
30 »	3.500
40 »	4.600

Toma con tuberia de hierro fundido o fibro-cemento

Diámetro de la toma	Pesetas
	-
50 mm.	13.000
60 »	18.000
70 >	25,000
80 >	32,000
90 »	38.000
100 »	45.000

Por cada metro que exceda de los seis metros entre contador tubería general se percibirá un suplemento del cinco por ciento.

Excediendo la toma de cien milimetros de diámetro, el

Excediendo la toma de cien milimetros de diámetro, el Canal de Isabel II percibirá el importe de la obra a realizar previo depósito en efectivo del importe del presupuesto de ejecución por contrata, que se formulará incluyendo el veinticinco por ciento de gastos generales y dirección.

Canon de conservación del injerto o enganche.—La cantidad trimestral fija que el concesionario habrá de abonar al Canal de Isabel II para que éste cubra los gastos de reparación, conservación, comprobación y vigilancia periódica de la instalación del injerto o enganche de cada concesionario desde la tuberia general hasta la llave de salida, posterior al contador, incluído o no el alquiler, conservación y reparación de este aparato de medida, si es de propiedad del concesionario, será la siguiente, según el diámetro siguiente, según el diámetro

TARIFA DE CONSERVACION Y REPARACION DEL INJERTO O ENGANCHE. INCLUIDA O NO LA DEL CONTADOR

Canon trimestral

Diametro del injerto o toma			Canon al trimes- tre incluído el contador	Canon al trimes tre excluido el contador
			Pesetas	Pesetas
Hasta	10	mm.	24	15
"	15	29	40	29
*	20	ď	54	42
*	30	39	102	80
>	40	n	150	120
n	50	20	240	190
>	65	n	3 4 6	286
>	80	D)	528	458
>	100	75	660	580

Extensión de la red.—Para evitar las tomas corridas, el Canal de Isabel II, con la cooperación económica de los usuarios, prolongará, con el diámetro conveniente y procurando cerrar poligonos, las tuberías de distribución. Las aportaciones económicas en metalico de los usuarios que abonen el agua a dos coma cincuenta, pesetas el metro cúbico será del cero coma secono del velor de contrato del puero rema hacta que entre se coma cincuenta pesetas el metro cupico sera del cero coma se-tenta del valor de contrata del nuevo ramal hasta que cubra su fáchada, descontandole el cero coma ocho de lo que abone por cuota de acometida, y los usuarios que abonen el agua a dos pesetas el metro cúbico abonarán una aportación del cero coma uchenta del valor de contrata del ramal hasta que cubra su fachada, descontandosele la décima parte de lo que abone por cuotas de acometidas.

Las prolongaciones de tuberías cuyo presupuesto exceda de doscientas cincuenta mil pesetas exigirán un convento especial dottatas characteris in presens exigirant un convenio especial en el que si la prolongación es para uso exclusivo del concesionario deberá cooperar con el coste total de la tuberia general de unión a la general del Canal, y además con un porcentaje del valor de la red interior, variable del cero coma setenta al cero coma noventa, según que pague el agua a dos o dos coma cincuenta pessetas el metro cúbico, descontándosele el cero coma ochenta o el cero coma diez, respectivamente, de lo que abone por cuotas de acometidas.»

«Artículo cuarenta y cinco.-El agua consumida a través de contador se facturará a razón de cero coma diez pesetas por nectolitro, como tarifa general establecida por Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete. Como complemento (para atender a los gastos de ampliación y mejora del abastecimiento) se tacturará ademas cero coma diez pesetas por hectolitro a todos los suministros, sin otras excepcaras o hontificaciones que los sefinidas con est. Després setas por hectolitro a todos los suministros, sin otras excep-ciones o bonificaciones que las señaladas en este Decreto. En la zona periferica se convalidan y unifican los conventos es-tablecidos, fijando un complemento unico de cero coma quince pesetas por hectolitro sobre la tarifa general de cero coma diez pesetas por hectolitro. Asimismo el consumo de agua de los iccales de comercio y el de las industrias se facturara con el complemento de cero coma quince pesetas por hectolitro.» "Artículo cuarenta y seis.—El agua consumida a través de dispositivos de aforos se abonara exactamente a los mismos precios y complemento establecidos en el artículo anterior.» "Artículo cuarenta y siete.—Las concesiones temporales por menos de un año tendrún un aumento sobre la tarifa general

menos de un año tendrún un aumento sobre la tarifa general
y su complemento de un velnte por ciento.»

Artículo cuarenta y ocho.—Suprimido.

«Artículo cuarenta y nueve.—Los establecimientos de bene-

ficencia que justifiquen su carácter de tales, de sostenimiento con bienes fundacionales y distruten actualmente de tarifa reducida, se les bonificara el noventa por ciento de la tarifa general y de su complemento del agua consumida en los lo-cales destinados precisamente a beneficencia. A todos los demás con análoga finalidad, cualquiera que sea la entidad que los sostenga, se les aplicará la tarifa general y su complemento.»

«Articulo cincuenta.—Los establecimientos del Estado abona-rán el agua consumida por su tarifa general y su complemento.» «Articulo cincuenta y uno.—Se aplicará la tarifa general y su complemento directamente por el Canal de Isabel II a las En-tidades o particulares que exploten inmuebles o servicios del

Ayuntamiento y a los que ejecuten obras municipales, Asimismo se aplicará la tarifa y su complemento a los establecimientos. dependencias y servicios con fines municipales, mediante su-ministro a través de contador.

No existiendo en la actualidad agua sobrante, que fué la razón determinante para la concesión gratuita al Ayuntamiento, por Real Orden de veintidos de enero de mil ochocientos setenta y sels, del agua destinada a ornato, jardines, limpieza de calles y alcantarillas, en el plazo de seis meses se actualizara el convenio suscrito entre el Ayuntamiento y el Canal de Isabel II. y en caso de desacuerdo, transcurrido dicho plazo el Gobierno dictara la disposición que regule estos suministros y a los restantes servicios municipales.»

Articulos cincuenta y dos y cincuenta y dos (dos).-Supri-

midos.

Artículo cincuenta y tres.—Bajo ningún pretexto se haran concesiones gratuítas de agua.»

«Artículo cincuenta y cuatro.—El suscriptor de Láminas, concesionario de un volumen determinado de agua, no tiene más derecho respecto al Canal de Isabel II que a la entrega de un confidencia de con mas defecho l'especto ar Canal de Isadei i que s'a entrega de un caudal de agua, continuo y constante, capaz de proporcionar el volumen de treinta y dos hectolitros, cada veinticuatro horas, por Lámina de un real fontanero, que podrá utilizar en finca, o servicio de su propiedad o de propiedad ajena. No les corresponde el disfrute de las mejoras en presión, embalses de reserva y otras logradas posteriormente, por no haber participado accomingmente en cua lacuadim. Se fesalte el caracterio de la contrata de la caracterio de la cipado económicamente en su ejecución. Se faculta y autoriza al Canal de Isabel II para recoger o adquirir en Bolsa las Luminas de ocho mil reales de vellón que no estén en poder de las Dependencias del Estado o Ayuntamiento y sean puestas vo-luntariamente a la venta por sus suscriptores legítimos, y se faculta al Delegado del Gobierno en el Canal de Isabel II para convenir los suministros, a través de Láminas en poder y a realizar en las Dependencias del Estado.»

d'Articulo cincuenta cinco—Los referidos concesionarios de aguas a través de Laminas están sujetos a las prescripciones del Regiamento de ocho de febrero de mil novecientos tres, y están exentos del pago de la tarifa de agua correspondiente

caudal constante y continuo. Si no cumpliera estos requisitos, estará obligado, hasta que lo cumpla, al pago del complemen-to, establecido en el presente Decreto, de cero coma diez peseto, establecido en el presente Decreto, de cero coma quez pos-tas, cero coma quince nesetas, en su caso, por metro cúbico suministrado. Con entrada independiente del agua de suscrip-ción podrá obtener para el mismo edificio, vivienda o indus-tria otra concesión de agua en les condiciones generales que mgen para cualquier otro concesionario.»

CAPITULO VII

Limitaciones, infracciones y defraudaciones

«Articulo cincuenta y nueve -a) Limitaciones,-Los industriales estarán obligados a establecer sistemas o instalaciones que efectúen la posible recuperación del agua. Especialmente las industrias del frío y similares no podrán utilizar el agua simplemente para refrigerar compresores o motores si no establecen eficaces sistemas de recuperación del agua por torres de enfriamiento, radiadores evaporativos o análogos, limitándoseles a estos efectos un consumo máximo para refrigeración de doscientos litros por caballo dia de veinticuatro horas de marcha que tengan instalado. y el exceso de agua consumida sobre este máximo les será facturado a precio doble.

No sera permitido el derroche de agua que no sea empleada

en consumo o uso necesario.

b) Infracciones y defraudaciones.—Serán multados con el valor de cien metros cúbicos de agua:

Primero.-Los que pusieren obstáculos a las visitas que practiquen los Agentes del Canal de Isabel II que vayan provistos del carnet de identidad irmado por el Ingeniero Director.

Segundo,—Los que no permitieren practicar las lecturas de los contadores y las comprobaciones de éstos o de las llaves de aforo.

aforo.

Tercero.—Los que hicieren cualquier alteración en los precintos, cerraduras o aparatos colocados por el Canal de Isabel II.

Cuarto—Los que cometieren defraudación utilizando ilicita-Cuarto.—Los que cometieren defraudación utilizando ilicitamente agua por alguno de los medios senalados en el artículo seiscientos treinta y seis del Codigo penal, a saber: primero, instalando mecanismos o injertos no autorizados para unilizarla; segundo valiendose de debes macanimos por un conseguido y subjettos no autorizados para unilizarla; tarando mecanismos o injertos no autorizados para utilizaria, segundo, valiêndose de dichos mecanismos para la misma uti-lización, y tercero, alterando maliciosamente las indicaciones de los aparatos contadores. Para el abono del agua defraudada se estara a lo dispuesto en los artículos siguientes.»

Artículo segundo.—Las nuevas tarifas serán aplicadas al Articulo segundo.—Las nuevas taritas seram apincacias ai agua consumida y a las instalaciones que hayan de realizarse a partir del uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastian a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, JORGE VIGON SUERODIAZ

> ORDEN de 16 de agosto de 1963 por la que se adjudica definitivamente la ejecución de las obras de aAmpliacion del puerto exterior» en el de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la licitación celebrada en Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día de julio de 1963.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de «Ampliación del puerto exterior» en el de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, al mejor postor, «Sociedad Anónima de Trabajos y Obras (SATO)», en la cantidad de quinientos cuatro millones setecientas cuarenta y dos mil setecientas treinta y nueve pesetas con setenta cuarenta y dos mil serecientas trein-ta y nueve pesetas con setenta céntimos (504,742,739,70 pesetas), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado de quinientos seventa y seis millones ochocientas cuarenta y ocho mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas con treinta y ocho centimos (576.848.845.33 pesetas) representa una baja de se-tenta y dos millones ciento seis mil ciento cinco pesetas con sesenta y ocho centimos (72.106.105.63 pesetas) en beneficio del

Segundo.--Que las anualidades liquidas en que ha de quedar distribuido el presupuesto de remate de dichas obras queden establecidas en las siguientes cuantias: La de 1963, por importe de 31.605.000 pesetas: la de 1964, por el de 34.000.000 de pesetas: las de 1965 a 1967, ambas inclusive, por el de 105.000.000 de pesetas cas una, y la de 1968, por el resto, de 74.137.739.70 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento 2 efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 16 de agosto de 1963.

a la suscripción, siempre que reciban el agua en forma de 1 Ilmo. Sr. Director General de Puertos y Señales Maritimas.